

FEMICIDIO EN AMÉRICA LATINA

NORMATIVA JURÍDICA / ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN





CENTRO DE
RESPUESTAS LEGALES
alianza feminista para el cambio

El **Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer – CEPAM Guayaquil** y el **Centro de Respuestas Legales** alienta la distribución pública, así como la reproducción parcial o total del presente documento siempre y cuando se cite la fuente.

En ningún caso esta obra podrá ser usada con fines comerciales, su difusión es gratuita.

El **CEPAM Guayaquil**, es una organización feminista con más de 39 años de experiencia en la defensa de la garantía del derecho a una vida libre de violencia de niñas, niños, adolescentes y mujeres; y, la promoción de derechos sexuales y reproductivos.

El **Centro de Respuestas Legales**, es un organismo creado con el apoyo de Fòs Feminista - Alianza Internacional para la Salud, los Derechos y la Justicia Sexual y Reproductiva, para generar el aprendizaje colectivo y el acompañamiento técnico en la práctica del Litigio Estratégico Feminista (LEF) como herramienta para la transformación social, la defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos, y el Derecho a una vida libre de violencia para las mejores de la región.

Tabla De Contenido

Introducción.....	5
Consideraciones Iniciales.....	7
Marco Normativo Internacional En Relación A Los Derechos De Las Mujeres	8
Convención Americana De Derechos Humanos	8
Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer	9
"Convencion De Belem Do Para"	9
Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer	12
Leyes Relativas A La Tipificación Del Delito De Femicidio En Los Países De América Latina	14
Argentina.....	16
Bolivia	17
Brasil.....	18
Chile	19
Colombia	20
Costa Rica.....	22
Cuba.....	23
Ecuador.....	23
El Salvador	25
Guatemala.....	26
Honduras.....	27
México	29
Nicaragua.....	30
Panamá	31
Paraguay	33
Perú.....	34
República Dominicana	35

Uruguay	36
Venezuela	37

El Abordaje Del Femicidio A Través De La Administración De Justicia En Los Países De América Latina 40

Argentina	40
Bolivia	42
Brasil.....	43
Colombia	44
Ecuador.....	45
El Salvador	46
Guatemala.....	47
México.....	48
Panamá	49
Perú.....	49
Uruguay.....	50

Principales Estándares Y Recomendaciones En Materia De Violencia Y Discriminación Contra Mujeres, Niñas Y Adolescentes Emitidas Por Los Organismos De Protección De Derechos Humanos..... 51

1. Cultura De Discriminación Contra Las Mujeres	51
2. Violencia De Género.....	52
Debida Diligencia.....	53
El Deber De Prevención	55
El Deber De Investigar Y Sancionar.....	56
El Deber De Garantizar Una Reparación Justa Y Eficaz.....	57

INTRODUCCIÓN

América Latina, no solamente constituye una de las regiones con más desigualdades del mundo, sino también se caracteriza por ser una de las zonas en donde los índices de violencia de género alcanzan, año tras año, los valores más altos referente a muertes violentas de las mujeres por razones de género.

En este sentido, la violencia contra la mujer representa un problema histórico en la región, en virtud de que este tipo de actos violentos abarca diferentes episodios que van desde el acoso verbal hasta al abuso físico o sexual. En el extremo de la violencia de género se encuentra el femicidio que es el acto de acabar con la vida de una persona por el hecho de ser mujer.

Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), América Latina tiene las tasas más altas por cada 100.000 mujeres de femicidios en 2020, la misma que corresponde a Honduras (4.7 por cada 100.000 mujeres), República Dominicana (2.4) y El Salvador (2.1). Así mismo existe 10 países de la región que informaron una disminución en las tasas de femicidio en comparación con el año 2019, son: Bolivia, Brasil, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay. Mientras que Argentina y México mantuvieron las mismas tasas que en 2019, por su parte países como Ecuador, Costa Rica y Panamá registraron un aumento en comparación con el año anterior¹.

¹[https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio#:~:text=En%20Am%C3%A9rica%20Latina%20las%20tasas,y%20El%20Salvador%20\(2.1\)](https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio#:~:text=En%20Am%C3%A9rica%20Latina%20las%20tasas,y%20El%20Salvador%20(2.1))



CENTRO DE
RESPUESTAS LEGALES
alianza feminista para el cambio

Bajo esta premisa, se puede concluir que 12 mujeres son asesinadas cada día en promedio en la región; con lo cual proteger a las mujeres de todo tipo de violencia es un tema relacionado a los derechos humanos que usualmente es ignorado en la región.

En América Latina, el marco normativo compuesto por leyes y políticas públicas para proteger a las niñas, adolescentes y mujeres de la violencia de género no son implementadas de forma correcta y oportuna, dando como deducción la existencia de una falta de voluntad política para alinear completamente la ley y las obligaciones internacionales.

CONSIDERACIONES INICIALES

Los Estados latinoamericanos han ratificado varios tratados e instrumentos internacionales vinculantes al derecho de las mujeres a vivir libre de violencia así como también a establecer su deber de adoptar medidas integrales para cumplir con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, lo que incluye contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante estos casos.

En este sentido, instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana sobre la Prevención, el Castigo y la Erradicación de la Violencia contra la Mujer (La convención de Belém do Pará), son parte de los compromisos internacionales adquiridos por los países latinoamericanos, sin embargo, no siempre ha resultado en la aplicación efectiva del espíritu de la ley o de la ley en sí misma para detener eficazmente la cultura de violencia contra la mujer.

Por tanto, el presente documento permitirá realizar una sistematización donde se incluirá i) el marco normativo internacional en relación a los derechos de las mujeres; ii) las leyes relativas a la tipificación del delito de femicidio en los países de américa latina; iii) el abordaje del femicidio a través de la administración de justicia en los países de américa latina; y, iv) Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes emitidas por los organismos de protección de derechos humanos.

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

Convención Americana De Derechos Humanos²

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

² La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre del 1969), resalta que dentro de un estado de derecho en el cual se rigen las instituciones democráticas, la garantía de derechos de los seres humanos se basa en el establecimiento de condiciones básicas necesarias para su sustentación (alimentación, salud, libertad de organización, de participación política, entre otros).

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

"CONVENCION DE BELEM DO PARA³"

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

³ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (sitio de su adopción en 1994), define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

⁴ a Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CETFDKM; en inglés: Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women, CEDAW) es un tratado internacional adoptado en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Descrito como una declaración internacional de derechos para las mujeres, fue instituido el 3 de septiembre de 1981 y ha sido ratificado por 189 estados.² La CEDAW está considerada como el documento jurídico internacional más importante en la historia de la lucha sobre todas las formas de discriminación en contra de las mujeres

- A) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- B) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

LEYES RELATIVAS A LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMICIDIO EN LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA

La Entidad de la Organización de las Naciones Unidas, para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, también conocida como ONU Mujeres, emitió el *Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, esta herramienta representa una importante contribución para el abordaje judicial del fenómeno de la violencia letal contra las mujeres en la región.

Este instrumento por vez primera responde a las necesidades, pero sobre todo a las realidades de los países de América Latina y tiene como finalidad contribuir y apoyar en el abordaje de la investigación de las muertes violentas de las mujeres desde una perspectiva de género.

Recordemos que en la región existe una mala caracterización del femicidio lo que da como resultado que los crímenes de odio contra las mujeres y su respectiva investigación, procesamiento no han seguido protocolos específicos; por esta falta de actuación que es resultado en gran parte por la falta de definiciones en la norma jurídica, la no acogida de estándares y procedimientos internacionalmente establecidos han contribuido a las altas tasas de femicidios en América Latina.

La relevancia del *Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, reposa en el hecho de otórganos una definición exacta del femicidio, subrayando que:

Los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacía ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres⁵

Bajo estas consideraciones encontramos que, en América Latina el término femicidio ha sido definido por la normativa interna de diferentes formas algunas respondiendo a la problemática social de violencia contra la mujer y otros ignorando esta situación.

Países	Delito (Tipo Penal Autónomo)	Agravante a otro delito	No existe en el sistema normativo	Femicidio
Argentina		✓		
Bolivia				✓
Brasil	✓			
Colombia				✓
Costa Rica	✓			
Cuba			✓	
Ecuador	✓			
El Salvador				✓
Guatemala	✓			
México				✓
Nicaragua	✓			
Panamá	✓			
Paraguay	✓			
Perú	✓			
República Dominicana				✓
Uruguay		✓		
Venezuela	✓			

⁵ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/femicidio).

Argentina

La Argentina, es un **ESTADO FEDERAL DESCENTRALIZADO** que se encuentra organizado por veintitrés Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esta última designada como capital federal del país.

En el caso específico del femicidio, encontramos que en Argentina se encuentra tipificado el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, y fue en el 2012, a través de unas reformas al Código Penal, donde se incorporó la figura del **FEMICIDIO**, como agravante del homicidio de cuerpos femeninos o feminizados. Por tanto, la reforma del Art. 80 de la norma penal subraya lo siguiente:

Femicidio: Crimen hacia una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género⁶

Bajo estas consideraciones encontramos que el **FEMICIDIO** en argentina **NO SE ENCUENTRA INCORPORADO COMO FIGURA PENAL AUTÓNOMA, SINO QUE SE LO CONSIDERA UN AGRAVANTE**, el mismo que de acuerdo a la ley se debe caracterizar por la existencia de un vínculo, es decir, que se considerará femicidio sólo en los casos en que el asesino «mataré a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge», ya sea si la convivencia fuese actual o no.

⁶ Código Penal Argentino.

Bolivia

Bolivia es un Estado social plurinacional, descentralizado organizado en nueve departamentos, en relación al delito de femicidio este como **FEMINICIDIO** y se **ENCUENTRA INCORPORADO COMO FIGURA PENAL AUTÓNOMA, Y NO SE LO CONSIDERA COMO UN AGRAVANTE**. Subrayando lo siguiente:

Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
3. Por estar la víctima en situación de embarazo;
4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;
5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;
7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;
9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales⁷.

⁷ Ley N° 348 reformativo del Código Penal Boliviano.

El delito de femicidio en Bolivia se encuentra descrito en el Art. 252 bis. del Código Penal boliviano e incorporado mediante la Ley N° 348.

Brasil

Brasil, es una República Federativa se encuentra constituida por la unión de 26 estados miembros, un Distrito Federal y los municipios quienes poseen la naturaleza de una persona jurídica de derecho público, por lo tanto, como cualquier persona en el territorio nacional (ciudadano o extranjero), tiene derechos y obligaciones establecidos por la Constitución de 1988.

En lo pertinente al delito de femicidio, se **ENCUENTRA INCORPORADO COMO FIGURA PENAL AUTÓNOMA, Y NO SE LO CONSIDERA COMO UN AGRAVANTE**. Subrayando lo siguiente:

Femicidio: Se define como «el homicidio contra la mujer por razones de condición de sexo femenino».

Considera las razones de condición de sexo femenino cuando el crimen involucra a la violencia doméstica y familiar; el menosprecio o discriminación a la condición de mujer. Las penas por femicidio aumentan en 1/3 (un tercio) hasta a 1/2 si el crimen fue perpetrado:

- I.- Durante el embarazo o en los 3 meses posteriores al parto;
- II.- Contra persona menor de 14 (catorce) años, mayor de 60 años o con deficiencia;
- III.- En presencia de descendientes o ascendientes de la víctima⁸.

⁸ Ley 13.104, que tipifica el femicidio

Esta tipificación permite que en Brasil se considere que el femicidio se refiera a cualquier crimen que involucra la violencia doméstica, discriminación o desprecio hacia las mujeres y tengo como consecuencia su muerte.

Chile

Chile es una republicana, democrática, unitaria y presidencialista, el país cuenta con 16 regiones, 56 provincias y 346 comunas. En relación al femicidio encontramos que esta se **ENCUENTRA INCORPORADO COMO FIGURA PENAL AUTÓNOMA, Y NO SE LO CONSIDERA COMO UN AGRAVANTE.**

En el año 2010, se promulga la Ley N° 20.480, la misma que modifica el Código Penal chileno y la ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, estableciendo la figura del **femicidio**. Dicha normativa jurídica subraya que:

Establece el **FEMICIDIO COMO DELITO**, y aumenta la protección para potenciales víctimas de este crimen. Define el femicidio íntimo como el homicidio cometido contra la mujer que es o ha sido cónyuge o conviviente del autor del crimen⁹.

En el año 2020, se reforma la Ley N° 20.480, y se promulga la Ley N° 21.212, donde subraya al **FEMICIDIO** de la siguiente manera:

Del femicidio

⁹ Ley N° 20.480 modifica el código penal y la ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el "femicidio", aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio

“Artículo 390 bis. - El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.

Artículo 390 (...), Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.
- 2.- Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.
- 3.- Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.
- 4.- Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.
- 5.- Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.

Esta tipificación también permite tener agravantes de la responsabilidad penal de los responsables de los delitos de femicidios.

Colombia

Colombia está compuesta por 32 departamentos y un Distrito capital y es la Constitución Política de 1991, la quien determina todas las normas, derechos y deberes de los colombianos

y de las ramas del poder público. En relación al femicidio encontramos que este se encuentra tipificado como **FEMINICIDIO** y se **ENCUENTRA INCORPORADO COMO FIGURA PENAL AUTÓNOMA, Y NO SE LO CONSIDERA COMO UN AGRAVANTE.**

La ley 1761 de 2015, subraya que:

Art. 2: Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

Esta tipificación de acuerdo al preámbulo de la ley, señala que la tipificación del **FEMINICIDIO**, se conceptualizó para garantizar todo el proceso de investigación de los actos de violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación.

Costa Rica

Costa Rica es un Estado soberano compuesto por 7 provincias. Este país centroamericano está regido por la constitución política del 7 de noviembre de 1949, en la cual se establece un sistema presidencialista y un estado unitario. En lo concerniente al femicidio encontramos que este se **ENCUENTRA INCORPORADO COMO FIGURA PENAL AUTÓNOMA, Y NO SE LO CONSIDERA COMO UN AGRAVANTE**, desde el 2007, subrayando lo siguiente:

ARTÍCULO 21.- Femicidio

Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no¹⁰.

Esta tipificación se centra en el Femicidio de pareja íntima, el mismo que fue ampliado en el 2021, a través de la Ley 9.975¹¹, subrayando lo siguiente:

Artículo 21- Femicidio

Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja,

¹⁰ Ley 8.589, de penalización de la violencia contra las mujeres

¹¹ La presente ley amplía la tipificación del delito de femicidio a las relaciones de noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga; amplía de la misma forma la tipificación de los delitos de maltrato, restricción a la libertad de tránsito, restricción a la autodeterminación, violación contra una mujer, conductas sexuales abusivas, sustracción patrimonial, daño patrimonial y limitación al ejercicio del derecho de propiedad. Finalmente, modifica los requisitos de procedencia de la prisión preventiva para aquellos delitos donde la persona investigada mantenga o haya mantenido con la víctima una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura.

sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor¹².

La tipificación establecida en Costa Rica, es muy vaga en virtud de que la misma no responde al tipo de femicidio perpetrado por familiares, por otros conocidos y por extraños, todos estos escenarios se encuentran atravesados por las diferentes opresiones que viven las mujeres día a día.

Cuba

El sistema político de Cuba ha sido un estado unipartidista convencional regida por la Constitución de la República. Dicho esto, encontramos que el Femicidio en el país **NO SE ENCUENTRA INCORPORADO COMO FIGURA PENAL AUTÓNOMA NI TAMPOCO SE LO CONSIDERA UN AGRAVANTE AL HOMICIDIO.**

Es importante señalar que, en el año 2022, Cuba aprobó un nuevo Código Penal que sigue sin tipificar el delito de feminicidio. Por tanto, encontramos que dicho país, no ha tomado acciones para erradicar esta expresión de la violencia contra la mujer.

Ecuador

Ecuador es un estado compuesto por 24 provincias, este país está regido por la constitución del 2008. En relación al Femicidio este se **ENCUENTRA INCORPORADO COMO FIGURA PENAL AUTÓNOMA, Y NO SE LO CONSIDERA COMO UN AGRAVANTE.**

¹² Ley 9.975 – Costa Rica.

Artículo 141.- Femicidio. - La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años¹³.

Además de dicha tipificación la ley penal ecuatoriana establece circunstancias agravantes del femicidio las cuales son:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público

En este sentido, la tipificación del femicidio en el Ecuador responde a las múltiples y complejas violencias contra las mujeres, estableciendo que la misma no puede entenderse sólo como un asesinato individual, sino como la expresión máxima de la violencia contra la mujer.

¹³ Código Orgánico Integral Penal (COIP)

El Salvador

El Salvador se divide en 14 departamentos, regidos por la Constitución de la República. En relación a la tipificación del delito encontramos que desde el 2011 se tipifica el **FEMINICIDIO** se **ENCUENTRA INCORPORADO COMO FIGURA PENAL AUTÓNOMA, Y NO SE LO CONSIDERA COMO UN AGRAVANTE.**

La Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las Mujeres, subraya lo siguiente:

Artículo 9.- Tipos de Violencia

b) Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres.

Así también, subraya:

Artículo 45.- Femicidio

Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años. Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

- b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.
- c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.
- d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.
- e) Muerte precedida por causa de mutilación¹⁴.

Al igual que en el Ecuador, existen circunstancias agravantes del **Feminicidio**, así como también la figura del delito “*Suicidio Femicida por Inducción o Ayuda*”

Guatemala

Guatemala está organizada en ocho regiones, veintidós departamentos y trescientos cuarenta municipios. La actual política de Guatemala está regida por la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y reformada en 1993 en la que se establece a Guatemala como un Estado libre, independiente y soberano.

En este sentido, encontramos que dentro del sistema normativo contempla la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, esto en el 2008, donde se subraya:

Artículo 6. Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

¹⁴ Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las Mujeres

- b Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- c Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o
- f cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- g Por misoginia.
- h Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- i Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva¹⁵

Por tanto, el **FEMICIDIO** se **ENCUENTRA INCORPORADO COMO FIGURA PENAL AUTÓNOMA, Y NO SE LO CONSIDERA COMO UN AGRAVANTE.**

Honduras

Honduras se divide en 18 departamentos, cada cual, con un gobernador designado por el presidente, los departamentos se dividen en municipios, a la vez divididos en pueblos y aldeas.

¹⁵ Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer

En lo pertinente a los delitos de violencia contra la mujer encontramos que el **FEMICIDIO**, se encuentra tipificado mediante **Decreto No. 23-2013, del 25 de febrero de 2013 y publicado el 6 de abril del mismo año**, donde ubica al **FEMICIDIO COMO UNA FIGURA PENAL AUTÓNOMA, Y NO SE LO CONSIDERA COMO UN AGRAVANTE**.

Dicha normativa subraya lo siguiente:

ARTICULO 118-A: Incurre en el delito de femicidio, el o los hombres que den muerte a una mujer por razones de género, con odio y desprecio por su condición de mujer y se castigará con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión, cuando concurren una o varias de las circunstancias siguientes:

- 1) Cuando el sujeto activo del delito mantenga o haya mantenido con la víctima una relación de pareja, ya sea matrimonial, de hecho, unión libre o cualquier otra relación afín en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental;
- 2) Cuando el delito esté precedido de actos de violencia doméstica o intrafamiliar, exista o no antecedente de denuncia;
- 3) Cuando el delito esté precedido de una situación de violencia sexual, acoso, hostigamiento o persecución de cualquier naturaleza; y,
- 4) Cuando el delito se comete con ensañamiento o cuando se hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida¹⁶

¹⁶ Decreto Ejecutivo 23 que reforma el Código Penal - Se adicionan los art. 118-A que tipifica el femicidio.

México

México tiene una organización territorial que responden a la de una Federación, es decir, unidades territoriales soberanas; además el gobierno central es responsable directo de aquellos componentes territoriales que le adjudique la ley. En este sentido, México se compone de 32 entidades federativas 31 estados y estos a la vez se dividen municipios.

En relación a la tipificación del delito encontramos que a través del Código Penal Federal se tipifica el **FEMINICIDIO**, el cual establece lo siguiente:

Artículo 325: Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
2. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
3. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
4. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
5. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
6. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
7. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público¹⁷.

¹⁷ Código Penal Federal – Mexicano

Pese a esta tipificación encontramos que en virtud de la organización territorial en estados federativos existen constituciones de cada Estado que tiene una caracterización de dicho tipo penal, por ejemplo, el Estado de Chihuahua no considera los asesinatos de mujeres extremadamente violentos de forma distinta a otros homicidios. También, para que sea contado como feminicidio en el Estado de México la víctima debe demostrar señales de asalto sexual o mutilación o haber experimentado abuso circunstancias que obstaculizan el acceso a la justicia a las víctimas.

Nicaragua

Nicaragua se divide en 15 departamentos y 2 regiones autónomas, los departamentos hoy en día solo tienen propósitos meramente administrativos. No tienen autoridades, ni propias ni delegadas del poder central.

En su lucha contra la violencia hacia la mujer encontramos que en el 2012 se emite la Ley 779, “Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y Reformas a la Ley 641, Código Penal¹⁸”, donde se reconoce al **FEMICIDIO COMO FIGURA PENAL AUTÓNOMA, Y NO SE LO CONSIDERA COMO UN AGRAVANTE.**

Dicha normativa, subraya que:

Femicidio: Delito cometido por un hombre en contra de una mujer en el marco de las relaciones interpersonales de pareja y que como resultado diere muerte a la mujer, en las circunstancias que la ley establece¹⁹

¹⁸ La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarles una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder. Esta Ley reconoce el femicidio como tipo penal específico

¹⁹ Decreto 42-2014 - Reglamentación de la Ley 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley 641, "Código Penal".

Así mismo la ley penal nicaragüense establece que el femicidio sólo se puede realizar en las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente mantener o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
- b) Mantener en la época en la que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones conyugales, de convivencia, intimidad o de noviazgo;
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;
- d) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier tipo de mutilación, en una relación de pareja;
- e) Por misoginia;
- f) Cuando el hecho se cometa en presencia de los hijos e hijas o ante niño, niña o adolescente.

La pena establecida a este tipo de violencia va de veinte a veinticinco años de prisión

Panamá

En la actualidad, Panamá comprende **diez** provincias y cinco comarcas indígenas, este país de Centroamérica tiene como norma suprema la Constitución Política, la misma que establece el respeto de los derechos individuales y sociales. Bajo esta consideración encontramos que el **FEMICIDIO COMO FIGURA PENAL AUTÓNOMA, Y NO SE LO CONSIDERA COMO UN AGRAVANTE.**

En este sentido, el Código Panameño subraya en relación a este tipo penal lo siguiente:

Artículo 132 – A. Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con pena de veinticinco a treinta años de prisión:

1. Cuando exista una relación de pareja o hubiera intentado infructuosamente establecer o reestablecer una relación de esta naturaleza o de intimidad afectiva o existan vínculos de parentesco con la víctima.
2. Cuando exista relación de confianza con la víctima o de carácter laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.
3. Cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima.
4. Cuando el autor se hubiera aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima.
5. Como resultado de ritos grupales o por venganza.
6. Por el menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima, para satisfacción e instintos sexuales o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
7. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado o cuando esta haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento.
8. Para encubrir una violación.
9. Cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez.
10. Por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder²⁰.

Esta tipificación enumera diez situaciones o circunstancias en donde se puede originar la causa de muerte de una mujer (femicidio),

²⁰ Decreto Ejecutivo 100, que reglamenta la ley que tipifica el femicidio y la violencia contra las mujeres - El Decreto Ejecutivo reglamenta las disposiciones de la Ley 82 de 2013, Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer, con la finalidad de dar eficacia a su normativa, fortalecer los mecanismos institucionales y establecer procedimientos, para su implementación, conforme los fines y objetivos de la misma

Paraguay

Paraguay es un Estado unitario que establece la Constitución y las leyes. Para los efectos de la estructuración política y administrativa del Estado, por tanto, se divide en departamentos y distritos²¹.

Dicho esto, encontramos que la mayoría de los Estados latinoamericanos, el **FEMICIDIO** se establece como una **FIGURA PENAL AUTÓNOMA, Y NO SE LO CONSIDERA COMO UN AGRAVANTE**. En el año 2017 se emite la Ley n°5.777 - De protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia, la que subraya lo siguiente:

Artículo 50.- Femicidio. El que matará a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuando:

- a) El autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo;
- b) Exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el autor, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) La muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no;
- d) La víctima se hubiere encontrado en una situación de subordinación o dependencia respecto del autor, o este se hubiere aprovechado de la situación de vulnerabilidad física o psíquica de la víctima para cometer el hecho.
- e) Con anterioridad el autor haya cometido contra la víctima hechos punibles contra la autonomía sexual; o,

²¹ Artículo - Organización territorial de Paraguay

- f) El hecho haya sido motivado por la negación de la víctima a establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual²².

Esta realidad jurídica demuestra que en Paraguay el femicidio hace referencia al acto resultante del homicidio de una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las situaciones antes señaladas.

Perú

De acuerdo con la Constitución de la República del Perú, este es un estado unitario y descentralizado dividido administrativamente en regiones, departamentos, provincias, distritos y centros poblados. La constitución peruana es la base del ordenamiento jurídico nacional.

En este sentido encontramos que en el año 2018 se modificó el Artículo 108-B del Código Penal peruano, mediante la Ley N° 30819, el cual incorporó la tipificación del delito de **FEMINICIDIO** como una modalidad del delito de homicidio calificado.

Dicha normativa señala:

Femicidio: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

²² Ley n°5.777 De protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia. Normativa jurídica que tiene como finalidad establecer políticas y estrategias de prevención de la violencia hacia la mujer, mecanismos de atención y medidas de protección, sanción y reparación integral, tanto en el ámbito público como privado.

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas²³.

Es decir, que en Perú el **FEMICIDIO** se establece como una **FIGURA PENAL AUTÓNOMA, Y NO SE LO CONSIDERA COMO UN AGRAVANTE.**

República Dominicana

El territorio de República Dominicana se encuentra dividido en 31 provincias y un distrito nacional, las cuales a su vez están subdivididas en un total de 158 municipios y 231 distritos

²³ Ley N° 30819

municipales. Al igual que Perú la constitución dominicana es la base del ordenamiento jurídico nacional.

Dicho esto, encontramos que al igual que Cuba, República Dominicana no tiene tipificado el delito penal de Femicidio en el país, por tanto, **NO SE ENCUENTRA INCORPORADO COMO FIGURA PENAL AUTÓNOMA NI TAMPOCO SE LO CONSIDERA UN AGRAVANTE AL HOMICIDIO.**

Lo que representa que República Dominicana no ha adoptado de forma eficaz medidas para prevenir y sancionar actos de violencia de violencia basada en género contra las mujeres. Pese a lo señalado encontramos que si bien dentro de Código Penal Dominicano, no se tipifica el femicidio, existe jurisprudencia en donde se habla y reconoce una tentativa de homicidio para un feminicidio atentado contra una víctima sobreviviente, al reconocer los actos de violencia hacia las mujeres y el mismo será analizado más adelante.

Uruguay

El Uruguay está dividido en 19 departamentos y tiene 125 municipios. En el caso específico del femicidio, encontramos que al igual que en Argentina el **FEMICIDIO** se lo considera como un **AGRAVANTE** al delito de **HOMICIDIO**, y fue en el 2017, por medio de un proceso de reformas en el cual se modifican los arts. 311 y 312 del Código Penal, relacionados con actos de discriminación y femicidio.

Quedando establecido lo siguiente:

Femicidio: Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal. Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son

indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando:

- a) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.
- b) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.
- c) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual.

En todos los casos, las presunciones admitirán prueba en contrario²⁴.

Bajo estas consideraciones encontramos que el **FEMICIDO** en argentina **NO SE ENCUENTRA INCORPORADO COMO FIGURA PENAL AUTÓNOMA, SINO QUE SE LO CONSIDERA UN AGRAVANTE.**

Venezuela

El territorio venezolano se divide en 23 estados federales, un Distrito Capital. En relación a la organización jurídica del Estado encontramos que cuenta con una Constitución Política que establece los lineamientos del Poder Público Estatal y que obliga que las Constituciones Estadales Cartas Fundamentales de las 24 entidades federales respete la normativa suprema.

En lo concerniente al Femicidio encontramos que comenzó a ser tipificado como delito en Venezuela el 25 de noviembre de 2014, esto se da a través de una reforma a la Ley Orgánica sobre el Derecho a la Mujer a una Vida Libre de Violencia, subrayando lo siguiente:

²⁴ Ley 19.538, por medio de la cual se modifican los arts. 311 y 312 del Código Penal, relacionados con actos de discriminación y femicidio

Artículo 15. Se consideran formas de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes:

20. Femicidio: Es la forma extrema de violencia de género, causada por odio o desprecio a su condición de mujer, que degenera en su muerte, producidas tanto en el ámbito público como privado.

Artículo 57. El que intencionalmente cause la muerte de una mujer motivado por odio o desprecio a la condición de mujer, incurre en el delito de femicidio, que será sancionado con penas de veinte a veinticinco años de prisión.

Se considera odio o desprecio a la condición de mujer cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

En el contexto de relaciones de dominación y subordinación basadas en el género.

1. La víctima presente signos de violencia sexual.
 2. La víctima presente lesiones o mutilaciones degradantes o infamantes previas o posteriores a su muerte.
 3. El cadáver de la víctima haya sido expuesto o exhibido en lugar público.
 4. El autor se haya aprovechado de las condiciones de riesgo o vulnerabilidad física o psicológica en que se encontraba la mujer.
 5. Se demuestre que hubo algún antecedente de violencia contra la mujer en cualquiera de las formas establecidas en esta Ley, denunciada o no por la víctima.
- Por ser considerado un delito contra los derechos humanos, quien fuere sancionado por el delito de femicidio no tendrá derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas de cumplimiento de la pena²⁵.

²⁵ Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La tipificación establecida en la Ley Orgánica sobre el Derecho a la Mujer a una Vida Libre de Violencia, considera que el acto de violencia que encierra el **FEMINICIDIO** debe entenderse como un tipo penal autónomo, con cualidades específicas y diferentes a las del homicidio. Por tanto, el **FEMICIDIO** se establece como una **FIGURA PENAL AUTÓNOMA, Y NO SE LO CONSIDERA COMO UN AGRAVANTE.**

EL ABORDAJE DEL FEMICIDIO A TRAVÉS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA

Argentina

El sistema de justicia de la República Argentina compuesto por el Poder Judicial de la Nación y el Poder Judicial de cada una de las provincias, han abordado al femicidio de la siguiente manera:

El femicidio es una **FIGURA PENAL** que ha sido recientemente incorporada por la ley 26.971 al catálogo punitivo y se encuentra normativamente definido como la **ACCIÓN DE DAR MUERTE** a una mujer llevada a cabo por un hombre mediando violencia de género. En el caso resulta claro la pertenencia **AL GÉNERO MASCULINO POR PARTE DEL AUTOR Y AL FEMENINO POR PARTE DE LA VÍCTIMA**, y para conceptualizar los alcances normativos del elemento “violencia de género” debe considerarse especialmente la “Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer” (Convención de Belém do Pará, República Federativa del Brasil del 9 de Junio de 1994, ratificada por ley 24.632) en cuanto establece que “...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...”.

(...), por ende, todas las circunstancias deben ser valoradas en forma conjunta, permiten sostener la concurrencia durante la comisión del hecho de una situación

propia de la violencia de género conforme a los parámetros internacionalmente reconocidos²⁶.

Dentro de este fallo unos de los primero emitidos en el poder judicial argentino, cuando el femicidio se lo **INCORPORA COMO UN AGRAVANTE** al delito de homicidio agravado, determina que para la existencia del femicidio se requiere de **UNA RELACIÓN DE PAREJA**, mas no la existencia de violencia de género, determinando que la relación de pareja es empleada como un elemento valorativo.

Este pensamiento establecido por el poder judicial representa una vez más la perpetuación de actitudes y prácticas discriminatorias hacia las mujeres no cumpliendo con uno de los estándares internacionales de todo esta en referente a la **PROHIBICIÓN ESTRICTA DE LA VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES BASADA EN SU GÉNERO**.

En contraste a esta sentencia encontramos que **CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**, ha subrayado que:

Desde el punto de vista dogmático, es necesario precisar por qué un **HOMICIDIO SE AGRAVA CUANDO ES COMETIDO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO** y se convierte así en una de las formas más extremas de ésta. Una mirada superficial sobre el Código penal argentino podría indicar que muchos casos que ahora pueden calificarse como femicidios fácilmente resultan subsumibles en otras figuras también agravadas: homicidio por ensañamiento u homicidio por odio. Pero

²⁶ SENTENCIA - 6 de Marzo de 2013 - Nro. Interno: 5203/2013 - JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION NRO 17. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

el punto central es otro, que **SE ENLAZA CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y LE OTORGA A LA FIGURA SU CARÁCTER AGRAVADO: LA MANERA EN QUE LAS VÍCTIMAS PUEDEN EVITAR LA AGRESIÓN DEL AUTOR ES SOMETIÉNDOSE A SU VOLUNTAD. LA CONTRACARA ES QUE SON MUERTAS POR NO HABERSE SOMETIDO.** En este sometimiento y cosificación de la víctima reside una de las claves para interpretar la violencia de género y el femicidio²⁷.

Este razonamiento jurídico cumple con la visión contemplada en los “*Estándares relativos a la obligación de prevención, protección integral y acceso a la justicia*”. Esta resolución representa una medida eficaz y efectiva en la protección de las mujeres, sus familiares víctimas del femicidio en virtud de que a través de este análisis donde se permite criterios de razonamientos jurídicos del tipo penal reconocido en esa legislación y que tiene un enfoque de derechos humanos.

Bolivia

En el año 2018 el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, emite la sentencia constitucional plurinacional 0866/2018-S2, donde se indica que:

²⁷ SENTENCIA - 7 de Junio de 2017 - CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - Sala 02 Magistrados: Sarrabayrouse - Niño – Morin - Id SAJ: FA17810000.

Corresponde confirmar la condena a la pena de prisión perpetua, en orden a los delitos de femicidio, abuso sexual y homicidio agravado por su comisión criminis causae, impuesta al encargado de un edificio por el asesinato de una adolescente que vivía en el mismo lugar en donde se desempeñaba el imputado. Ni el hecho de que se haya tratado de un hecho puntual y aislado, ni la ausencia de un cuadro de sometimiento previo en el trato entre el agresor y la víctima, descartan su calificación como un acto de violencia de género. Asimismo resulta claro que entre ambos mediaba una considerable diferencia de edad y poder físico que configuraron una situación de vulnerabilidad en la víctima y que ante la falta de sometimiento de la menor a los deseos del agresor, éste le provocó la muerte.

(...), al tratarse de un hecho de violencia en razón de género que desembocó en un feminicidio, el caso debe recibir atención **INMEDIATA, PREFERENTE Y PRIORITARIA** por parte del Estado y sus diferentes instituciones.

El Estado tiene el deber de garantizar a través de una investigación seria y adecuada los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personal de la víctima²⁸.

Estos razonamientos jurídicos se ubican dentro de los “*Estándares relativos a la obligación de debida diligencia*”, son los que deben tener todos los Estados al momento de investigar casos relacionado al femicidio.

Otra sentencia, que guarda relación con lo señalado por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, es lo recogido por el Órgano Judicial - Tribunal De Sentencia No 1 De Sacaba, que subraya que:

Qué constituye una obligación general de los estados, el respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres y esta obligación tiene un carácter reforzado en los casos de muerte violenta de mujeres²⁹.

Brasil

En el año 2018, la Corte Nacional de Justicia de Brasil, expresa en relación al femicidio lo siguiente:

²⁸ SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0866/2018-S2 Sucre, 20 de diciembre de 2018.

²⁹ ÓRGANO JUDICIAL - DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA - TRIBUNAL DE SENTENCIA No 1 DE SACABA - SENTENCIA N° 11/2020 - PROCESO PENAL PUBLICO N° 30147985.

Como imperativo constitucional, es deber del Estado crear mecanismos para frenar la violencia intrafamiliar (...), fenómeno preocupante que, en su transversalidad, afecta a todas las clases sociales³⁰.

Este razonamiento jurídico, ubica al femicidio sólo como un delito que se puede dar dentro del ámbito familiar, desconociendo otros escenarios donde existe actos de violencia hacia las mujeres en su expresión máxima la misma que tiene como resultado la muerte de la mujer.

Este fallo, también demanda que:

Es necesario identificar los factores que indican el riesgo de que una mujer, en contexto de violencia intrafamiliar, sea nuevamente agredida o sea víctima de feminicidio, con el fin de subsidiar la actuación del sistema de justicia penal y de las redes de atención y protección. en la gestión del riesgo identificado³¹.

Esta mala caracterización en el análisis jurídico del tipo final del femicidio contribuye a fomentar estereotipos de género como forma de discriminación incompatible con los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes.

Colombia

La Corte Constitucional de Colombia, ha señalado de forma clara que:

El feminicidio surge en medio de esquemas de desigualdad imbuidos en la sociedad, formas de violencia con carácter, o no, sistemático, con cierta periodicidad y tratos estereotipados (vi). El citado trasfondo puede estar también dado por una variedad de

³⁰ Violencia Doméstica Y Familiar Contra La Mujer. Juego. Imperativo Constitucional (Art. 226, § 8, Cf). Política Judicial Nacional (Resolución CNJ N° 254/2018).

³¹ Ibidem (29).

abusos físicos, verbales o sexuales, como lo han puesto de presente Russell y Caputi (vii); por actos de violencia, discriminación y amenazas, por los contextos económicos, sociales y políticos en los cuales ocurren, las reacciones política, jurídica y social hacia los crímenes y por los actos que pueden conducir de manera directa o indirecta a la muerte de la mujer³².

Dicho razonamiento jurídico, establecido dentro de la jurisprudencia colombiana y que forma parte de su ordenamiento jurídico, permite determinar que el feminicidio es **ESE ACTO FINAL DE VIOLENCIA** dentro de un **CONTEXTO** de sometimiento, sujeción y discriminación al que ha sido sometida la mujer.

Ecuador

La Corte Nacional de Justicia de Ecuador, determina que:

No resulta aceptable, que en un Estado constitucional de Derechos y Justicia, en el que los derechos de las mujeres están garantizados por la Constitución de la República y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, normas que se vulneran al ejercer violencia en contra de la mujer (...), cuando de lo que se trata de un evidente femicidio, que la doctrina lo conceptúa como la muerte de una mujer ocasionada por un hombre por cuestiones de género, pero que en nuestra legislación, todavía no se tipifica, pero que ya consta descrito tanto en convenios, como en resoluciones de órganos administradores de justicia, a nivel internacional, de los cuales la República del Ecuador forma parte; este acto brutal de abuso de poder del sujeto activo del delito sobre su víctima, no puede ser pasado por alto por el Estado, a través de sus órganos

³² Corte Constitucional de Colombia - Referencia: Expediente D-11293 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 104A (parcial) y 104B, literales a) y g) (parcial) de la Ley 599 de 2000, adicionados por el artículo 2 y 3, literales a) y g) de la Ley 1761 de 2015, “por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely)”.

jurisdiccionales, mucho más cuando se evidencia, que el procesado ya había ejercido actos de violencia contra su conviviente en ocasiones pasadas.³³

Este abordaje jurídico va de la mano con el realizado en el caso No. 17721-2016-0932, donde se señala:

Las situaciones y características relacionadas con estos asesinatos, tienen particularidades específicas y comunes como el odio, el desprecio y el menor valor que se da a la vida de las mujeres, esto aunado a la falta de investigaciones eficaces, que permitan identificar claramente como un delito de femicidio³⁴.

El Salvador

El Poder Judicial Salvadoreño, dentro de los abordajes realizados a los crímenes de las mujeres, cataloga al Femicidio como la forma extrema de violencia contra las mujeres, subrayando que:

Es de considerar que el femicidio surgió con el fin de reconocer y visibilizar la discriminación, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que en su forma más extrema, culmina en la muerte, y es así que el femicidio es toda muerte violenta provocada a una mujer por motivos o menosprecio hacia su condición de mujer y tiene como principal antecedente, una sucesión de hechos de violencia, considerándolo como violencia de género contra mujeres, y supone un conjunto de hechos misóginos que implican la violación de derechos humanos y el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres

³³ Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en su fallo de casación del 27 de Agosto del 2012 y que se encuentra publicada en la Gaceta Judicial Serie XVIII, No.12 que en las páginas 4488 y 4489

³⁴ Corte Nacional de Justicia – Caso N. 17721-2016-0932 del caso “Sharon”.

Considerando además que la tipificación de la muerte violenta de mujeres como femicidio/feminicidio, desde el punto de vista político y jurídico, permite dar visibilidad a la máxima expresión de la violencia basada en género y jerarquizar su consideración para combatirla. Comporta, además un ejercicio de conceptualización de la violencia contra las mujeres que favorece la concienciación de la sociedad sobre las consecuencias de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, lo que permite además su registro y análisis estadístico y comparativo. (Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Feminicidio). Es por eso que, la suscrita no debe invisibilizar la violencia que sufrió la víctima previa a su muerte, ya que de lo contrario el Estado permitiría que se dieran estos hechos de violencia a las mujeres. Por las razones antes expuestas se declara sin lugar el cambio de calificación solicitada por el defensor público.

El feminicidio es considerado como un crimen de odio, pues se fundamente en factores de discriminación hacia la mujer, por su condición de tal, por lo que la conducta se realiza de igual forma como una expresión de prejuicios sociales³⁵.

Guatemala

La Corte Suprema de Guatemala, señala que dentro de los casos de femicidios es necesario que:

No puede calificarse el delito de femicidio, pues lo probado fue que le procesado en su calidad de conyugue, golpeó y maltrató físicamente a la víctima, no que le haya dado muerte, verbo rector sine quanon, para calificar el delito de femicidio; a contrario sensu, los golpes y el maltrato físico demostró el delito de violencia contra

³⁵ (Sentencia Definitiva Referencia EDA. 73-2019(LU-2), 2020)

la mujer en su manifestación física, por consiguiente, tuvo sustento jurídico condenar por éste delito.

México

Dentro del abordaje que realiza la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos que ha desarrollado criterios relacionados a la investigación de casos de crimen hacía la mujer, indicando lo siguiente:

Al ser mujer la víctima principal, se debió agotar la línea de investigación de feminicidio, así como la aplicación de los protocolos establecidos por la Convención de Belém do Pará, lo cual fue omitido.

Existe la obligación de la autoridad responsable de llevar a cabo una investigación con perspectiva de género por tratarse de un caso de feminicidio.

Las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos deben analizar la conexión existente entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares que apunten a la discriminación o a las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las eventuales connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una demarcación geográfica o entorno social determinados o en una relación o situación individual que implique desventaja o subordinación de cualquier tipo³⁶.

³⁶ AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015 - La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitido sentencia correspondiente.

Panamá

El 27 de noviembre de 2017, la Sentencia Penal de Corte Suprema de Justicia, establece una visión clara de los estándares relacionados a la debida diligencia, dentro de la investigación, sanción y reparación, en casos de violencia de género contra las mujeres, en el sentido de contemplar la figura tentativa de femicidio, subrayando lo siguiente:

En el presente caso se está ante un **FEMICIDIO, FEMICIDIO TENTADO Y HOMICIDIO TENTADO** bajo la agravante de la premeditación. Se debe tener presente que esta circunstancia se caracteriza cuando antes de infringirse la norma penal, el sujeto activo estructura y elabora un plan previo y reflexionado, sostenido en el tiempo y ejecutado por el responsable, respecto a la manera más eficiente de lograr los fines³⁷.

Perú

El sistema judicial penal ha emitido varias sentencias entorno al abordaje que se debe tener los casos de femicidios dentro de la administración de justicia, uno de ellos es que:

El delito de feminicidio se configura cuando una persona mata a una mujer por su condición de tal, esto es, cuando se identifica la imposición o el quebrantamiento de un estereotipo de género, en contextos de discriminación contra esta, independientemente de que exista o haya existido una relación sentimental, conyugal o de convivencia entre el agente y la víctima. Es un delito pluriofensivo, pues protege, de forma general, los bienes jurídicos igualdad –material– y vida; igualdad porque – ampliando la interpretación establecida en el Acuerdo Plenario número 001-2016/CJ-116– busca combatir los actos de discriminación estructural que sufren las mujeres y

³⁷ Sentencia Penal de Corte Suprema de Justicia (Panama), 2ª de lo Penal, 27 de Noviembre de 2017.

pretende proscribir los estereotipos de género, que son resultado de nociones que constituyen un obstáculo para el pleno goce de los derechos y las libertades de las mujeres en igualdad de condiciones³⁸.

Es decir, que los juzgadores al momento de resolver este tipo de casos no se deben alejar de la visión de que las mujeres son particularmente vulnerables al maltrato infligido por la pareja en las sociedades en las que existen importantes desigualdades entre hombres y mujeres, así como rigidez en los roles de los géneros, lo que genera los estereotipos de género que contribuyen a la discriminación y maltrato de las mujeres.

Uruguay

La Justicia uruguaya dictó este lunes la primera condena de 24 años por transfemicidio de ese país a un hombre que dejó sin vida en 2018 a su pareja, una mujer trans, y que en el marco legal se ubica dentro de la figura del femicidio³⁹

La Suprema Corte de Justicia, indicó que se encuentra frente a casos de femicidio cuando se esta:

Frente a una clara cosificación y subordinación de la víctima, desde el momento en que negarle dinero al acusado le costó la vida (...) Estos elementos entiendo que nos sitúan en el marco de una pareja abusiva, solo preocupada por su bienestar personal y no incluye los elementos de solidaridad propios a una relación de pareja en un plano de igualdad⁴⁰

³⁸ Femicidio: jueces deben identificar los estereotipos de género y precisa hasta seis supuestos [RN 453-2019, Lima Norte]

³⁹ Justicia uruguaya dicta primera sentencia de su historia por transfemicidio

⁴⁰ Ibidem (38)

PRINCIPALES ESTÁNDARES Y RECOMENDACIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES EMITIDAS POR LOS ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Estándares Internacionales en relación a la violencia de género

1. CULTURA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES

La Corte Interamericana ha señalado lo siguiente:

La falla del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica viola el derecho de ellas a igual protección de la ley y esta falla no necesita ser intencional⁴¹. En el presente caso, el Tribunal constata que el Estado señaló ante el CEDAW que la “**CULTURA DE DISCRIMINACIÓN**” de la mujer “contribuyó a que [los] homicidios [de mujeres en Ciudad Juárez] no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes.

Así mismo, subraya que:

Desde una perspectiva general, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante, “la CEDAW”, por sus siglas

⁴¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205

en inglés) define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (en adelante, “el Comité de la CEDAW”) ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada”. También ha señalado que “[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre⁴²”

2. VIOLENCIA DE GÉNERO

La Corte Interamericana subraya que:

La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer. Tanto la Convención de Belém do Pará, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la

⁴² Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289
(En similar sentido, ver entre otros: Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 394 y 395.)

discriminación. En el presente caso, la Corte estima que la violencia física cometida contra las once mujeres constituyó una forma de discriminación por razones de género⁴³.

Estándares Internacional relativo a la protección, prevención integral y acceso a la justicia en casos de violencia contra la mujer.

3. DEBIDA DILIGENCIA

El estándar internacional de debida diligencia debe para evaluar si un Estado ha cumplido con su obligación en el proceso de investigar con perspectiva de género.

La Corte IDH, subraya lo siguiente:

Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar

⁴³ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371

las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención⁴⁴.

En este sentido también se indica que:

La Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, obligaciones específicas a partir de la Convención de Belém do Pará, las cuales irradian sobre esferas tradicionalmente consideradas privadas o en que el Estado no intervenía. En este sentido, la Corte nota que, al momento de los hechos, Venezuela era parte de la Convención de Belém do Pará y que la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia fue un primer acercamiento para receptar a nivel nacional los derechos consagrados en dicho instrumento internacional, aunque la misma era más restrictiva en tanto solo abarcaba conductas de violencia ocurridas en la esfera familiar⁴⁵.

El deber de debida diligencia para prevenir en casos de violencia contra las mujeres ha sido desarrollado también mediante instrumentos distintos a la Convención de Belém do Pará desde antes de 2001. Asimismo, la Corte se ha referido a los lineamientos desarrollados por la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas, en los cuales se enlista una serie de medidas conducentes a cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos

⁴⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 20

⁴⁵ Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362

humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer⁴⁶

4. EL DEBER DE PREVENCIÓN

El deber de prevención se refleja en el ordenamiento jurídico de los Estados al reconocer y asegurar la vigencia de los derechos de las mujeres, así como garantizar el respeto efectivo de esos derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado que:

La eventual falta de prevención de la desaparición no conlleva per se la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste conocía o debía conocer [...] una situación de incremento de actos violentos que involucraba actos cometidos contra mujeres, inclusive niñas, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para la víctima de este caso. Aunque el contexto en este caso y las “obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres”, en especial las niñas, que incluye el deber de prevención [...], no le imponen una responsabilidad

⁴⁶ Ibidem (45)

ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas. Además, en relación con este primer momento, el Tribunal nota que con anterioridad a diciembre de 2001, se efectuaron acciones estatales vinculadas a la problemática de la violencia contra mujeres⁴⁷

5. EL DEBER DE INVESTIGAR Y SANCIONAR

El deber de investigar tiene dos finalidades: prevenir una futura repetición de los hechos⁹¹ y proveer justicia en los casos individuales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica que:

El deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género⁴⁸

⁴⁷ Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.

⁴⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

De igual manera, se ha indicado que:

El deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole [...]. Adicionalmente, este Tribunal advierte que el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, obliga de manera específica a los Estados Partes, desde su entrada en vigor respecto del particular Estado, a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. Por tanto, es necesario que los Estados garanticen que sus legislaciones internas no impongan condiciones diferenciadas para la investigación de agresiones a la integridad personal⁴⁹.

6. EL DEBER DE GARANTIZAR UNA REPARACIÓN JUSTA Y EFICAZ

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer así como la Convención de Belém do Pará establecen la obligación de los Estados de garantizar a las mujeres víctimas de la violencia un acceso a los mecanismos de justicia y a una reparación justa y eficaz por el daño que hayan sufrido.

En este sentido encontramos que:

⁴⁹ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.

La reparación tiene una dimensión transformadora “Las reparaciones a que tienen derecho las mujeres no pueden limitarse a devolverlas a la situación en que se encontraban antes del caso concreto de violencia, sino procurar un potencial transformador. Ello supone que deben aspirar, en lo posible, a subvertir, que no a apuntalar, las preexistentes modalidades de subordinación estructural general, jerarquías de sexos, marginación sistemática e inequidades estructurales que posiblemente sean la raíz misma de la violencia sufrida por las mujeres [...]”⁵⁰

Sobre este pronunciamiento la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha subrayado que:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. En este sentido, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

En los casos de violencia contra las mujeres se ha expresado que:

La Corte estima, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos, psicológicos o psiquiátricos sufridos

⁵⁰ Informe Relatora Especial, A/HRC/14/22, 23 de abril de 2010, párr. 85

por las víctimas, derivados de las violaciones establecidas en la presente Sentencia, que atienda a sus especificidades de género y antecedentes⁵¹.

Señalados estos estándares internacionales, es pertinente indicar que existe una obligación del derecho internacional en lo concerniente que los Estados deben **GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN** de las mujeres sobre todo en caso de violencia basada en género por tanto, se debe conminar que se adopte medidas razonables de prevención de actos de violencia contra las mujeres.

⁵¹ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371